

CONSTANCIA: El 01-06-2022, fue remitido poder, junto con memorial y documento anexo, solicitando la terminación por desistimiento tácito. Pasa a Despacho.

La Tebaida Q., junio 30 de 2022

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA

Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Reconoce personería/Resuelve escritos

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Emilio Arturo Flórez Bedoya

Demandada: Beatriz Julieta Hernández Rodríguez

Radicación: 634014089002-2012-00001-00

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

### 1. LO QUE SE DECIDE

La solicitud de reconocimiento de personería judicial en cabeza del abogado Christian Camilo Cadena Trujillo, en favor de la interviniente, señora Ivonne Maritza Carvajal Muriel, de acuerdo con el poder allegado.

Por otra parte, en escrito que arrió junto al citado poder, el abogado de la parte demandada, además de solicitar el envío del expediente digital, solicita que de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se corroboren los plazos estipulados por el legislador para cada caso, y se aplique el desistimiento tácito al proceso de la referencia. Igualmente solicita que si hay lugar a ello, se ordene la conversión de los depósitos judiciales para el proceso ejecutivo singular, radicado 2018-00478-00.

A la solicitud igualmente se anexó copia del auto mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, decretó el embargo de los remanentes para el proceso ejecutivo singular antes referido, y que allí adelanta Ivonne Maritza Carvajal Muriel, contra la señora Hernández Rodríguez, así como el oficio remitido por éste juzgado comunicando la aceptación de tal medida. Con tal documentación, se considera que le asiste interés para impetrar la solicitud que ahora se resuelve.

### 2. LAS ESTIMACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se torna procedente reconocerle personería judicial al abogado tal como lo solicita el demandado

Con respecto a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, se tiene que, revisado el trámite dado hasta la fecha en el proceso, la última actuación se surtió el 20 de febrero de 2020, fecha en la cual fue

autorizado el pago de depósitos judiciales en favor de la parte demandante.

En ese orden, encontramos que para la fecha de solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, esto es, el 01 de junio de 2022, ya habrían transcurrido más de dos (2) años en los cuales el proceso estuvo inactivo por inercia de la parte demandante, pues ni siquiera solicitó la entrega de depósitos judiciales en ese lapso de tiempo.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P., como acontece en este caso, dispone que si el proceso cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, si el proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación, el plazo previsto para que se decrete el desistimiento tácito será de dos (2) años.

Se trata entonces de una causal objetiva, la cual no requiere ningún análisis distinto a contabilizar los tiempos en los cuales el proceso permaneció inactivo, esto es, contabilizado como lo reza la disposición, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,

Ahora bien, el Gobierno Nacional, con motivo de la declaratoria de la emergencia sanitaria a causa del virus SARS COV-19, dispuso mediante el Decreto 564 del 15 de abril 2020, la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, previendo que los mismos ser reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura. Tal suspensión de términos, según el decreto, se contabiliza a partir del 16 de marzo de 2020.

Con posterioridad, tal como lo había previsto el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Comoquiera que el Decreto 564 de 2020, dispuso que los mismos se reanudarían un (1) mes después del levantamiento de la suspensión de términos, tenemos que, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, transcurrió un tiempo igual a tres y medio (3 y ½) meses; agregado a ello el mes antes mencionado, se tiene que los términos para adelantar cualquier actuación se mantuvieron suspendidos por espacio de cuatro meses de y medio (4 y ½).

Así las cosas, para establecer si en el presente asunto se cumple con el término para declarar o no el desistimiento tácito, tomamos como última actuación el 20 de marzo de 2020, fecha en la que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales a favor del demandante, por lo que para el 20 de marzo de 2022, habrían transcurrido 2 años de inactividad del proceso.

Si le agregamos el total de cuatro meses y medio (4 y ½) que duró la suspensión de términos dispuesta por el Gobierno Nacional, esto es, del 16 de marzo al 31 de julio de 2020, tenemos que el tiempo necesario para tal declaratoria de desistimiento solicitada por la señora Ivonne Maritza Carvajal Muriel, se estarían cumpliendo el 4 de agosto próximo.

## 1. ESTIMACIONES FINALES

Como se puede advertir, aún no aparecen plenamente estructurados los requisitos contemplados en el imperativo legal para decretar la terminación de este proceso, por lo que se negará tal solicitud. Por otra parte, se reconocerá la apersonaría judicial solicitada.

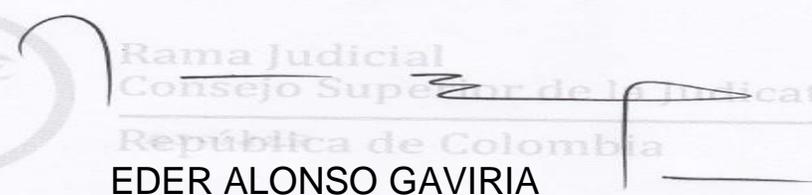
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q.,

Resuelve:

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado Christian Camilo Cadena Trujillo, identificado como aparece en el respectivo poder, en favor de la interviniente, señora Ivonne Maritza Carvajal Muriel.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO  
**15 DE JULIO DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO